Número Único 110016000721201801761-00
Ubicación 57762 – 6
Condenado WILMAR GERMAN LOPERA ALVAREZ
C.C # 98518548

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000721201801761-00
Ubicación 57762
Condenado WILMAR GERMAN LOPERA ALVAREZ
C.C # 98518548

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-721-2018-01761-00. N.I. 57762.
Condenado: Wilmar German Lopera Álvarez C.C. 98.518.548.
Delito: Acceso Carnal Abusivo Con Menor
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer LA prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal a Wilmar German Lopera Álvarez.

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno (9°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Wilmar German Lopera Álvarez, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y actos sexuales con menor de catorce años a la pena de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 08 de julio de 2021 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Wilmar German Lopera Álvarez se encuentra privado de la libertad en las presentes diligencias desde el 2 de abril de 2019.

Ahora, el penado solicita a favor la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal, al considerar que confluyen la totalidad de los presupuestos exigidos para tales fines

CONSIDERACIONES

Respecto a la prisión domiciliaria prescrutada en el artículo 38 B del Código Penal, necesario resulta determinar con claridad la variación en las

BASC

exigencias para su concesión a partir del cambio normativo introducido a partir de los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 indicando:

> "**Artículo 23**. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
>
> 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:...."

Encuentra este Despacho que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume la problemática de la prisión domiciliaria, puesto que el juzgado fallador se pronunció negativamente al tomar en consideración el aspecto objetivo y por expresa prohibición del artículo 199 de 2006.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha establecido la improcedencia de un nuevo estudio sobre la prisión domiciliaria cuando ésta ha sido resuelta en el respectivo fallo. Sobre este punto ha dicho esa Alta Corporación:

> "La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad1— fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.
>
> "Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad 'podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de al libertad', que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y

---

[1] . *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.*

Calle 11 No 9-24 Edificio Kaysser, Piso 5 Tel (571) 2846497
Bogotá Colombia
www.ramajudicial.gov.co

medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado".

Conforme lo anterior esta oficina judicial comparte el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la improcedencia de un nuevo estudio respecto de la temática previamente abordada por el juez fallador. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud.

Otra consideración.

Incorpórese el oficio del 18 de enero de 2022 mediante el cual el juzgado fallador informa que verificado el registro del proceso se encuentra pendiente señalar fecha para primera audiencia de incidente de reparación integral. Información que será tenida en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Abstenerse de estudiar nuevamente la prisión domiciliaria a Wilmar German Lopera Álvarez.

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos

Notifíquese y cúmplase,

7 ABR

La anterior

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 1/04/22 HORA: 3 PM
NOMBRE: Wilmar lopera
CÉDULA: 98578548
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Wilmar
AP ELO ESTA DECISION
GRACIAS.

mac

Calle 11 ... (571) 2848487